



Expediente: 053760344058 SCQ-131-0432-2023

Radicado: RE-02889-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 01/08/2024 Hora: 15:24:04 Folios: 9



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0432-2023 del 20 de marzo de 2023, se presenta denuncia por un movimiento de tierra que se viene realizando con maquinaria pesada cerca de un nacimiento de agua, hechos que, de acuerdo a la denuncia, se ubican en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 28 de febrero de 2023, al predio identificado con el FMI: 017-25552, ubicado en el municipio de La Ceja, vereda San José, generando el informe técnico con radicado IT-02377-2023 del 26 de abril de 2023.

En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

"El día 28 de marzo de 2023, se realizó la visita técnica en atención a la queja con radicado SCQ-131-0432-2023, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 3762002000000800353 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 017-25552, ubicado según el sistema de información geográfico interno (Geoportal) en la finca Las Minas de la vereda San José en el municipio de La Ceja, evidenciándose las siguientes situaciones:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

- Al seguir las instrucciones brindadas en el formato de queja se llegó a un floricultivo llamado Novelty and Flowers ubicado en la finca Las Minas, donde los funcionarios fueron atendidos por el propietario de este y del predio 017-25552, identificado como Andrés Felipe Ciro, con número telefónico 32175(...) y dirección de correo electrónico nove(...)@gmail.com, al cual se le preguntó sobre la ejecución del movimiento de tierra y el señor Andrés Ciro los guio hasta el punto mencionado ($5^{\circ}58'26.60''N$, $75^{\circ}29'3.92''O$).
- Al llegar al punto referenciado, se observa un movimiento de tierra de aproximadamente 3.6 Ha, realizado con maquinaria (Figuras 1-2), cuyo fin es adecuar el terreno para la siembra de hortensias según el acompañante, el cual también manifestó que la última actividad la habían realizado en el mes de enero y operaban una (1) o dos (2) veces por semana.
- De igual forma, los funcionarios fueron guiados hasta la zona del nacimiento ($5^{\circ}58'21.46''N$, $75^{\circ}29'4.12''O$) por el propietario del predio, donde se observaron algunos individuos de guaduas característicos de estas zonas de humedad. Al seguir el curso aguas abajo de la fuente hídrica ($5^{\circ}58'21.55''N$, $75^{\circ}29'5.56''O$) no se observa que su flujo este sedimentado o que haya presencia de material en sus márgenes; no obstante, se identificó una zona en la que han acumulado material removido (suelto), a pocos metros (entre tres y cinco metros) del cauce de la fuente, en las inmediaciones del punto con coordenadas $5^{\circ}58'21.9''N$ $75^{\circ}29'05.4''O$.
- En la siguiente imagen satelital obtenida de Google Earth se muestra la ubicación de los puntos identificados en campo y mencionados anteriormente, además con las líneas azules intermitentes se trazó el curso (evidenciado en campo) aguas abajo del flujo proveniente del nacimiento.
- Dadas las situaciones evidenciadas en la visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con la cual se evidenció que el predio de interés (FMI) 017-25552, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018 y mediante la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019, de igual forma, por medio de este se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay dos regímenes: Áreas Complementarias para la Conservación y Áreas silvopastoriles, para lo cual, en la Resolución 112-0397-2019 se define lo siguiente:

Áreas Complementarias para la Conservación.

- Se encuentra dentro de la categoría de conservación y protección ambiental: esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal.



- (Decreto 3600 de 2007, capítulo II. Artículo 4, compilado en el Decreto 1077 de 2015).
- Dentro de la categoría de conservación y protección, se encuentran las zonas de uso y manejo: áreas protegidas del SINAP, áreas para protección y restauración.

Áreas Silvopastoriles

- Están inmersas en las áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales; corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas, no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades."

Y se concluyó lo siguiente:

- "Conforme visita técnica realizada el día 28 de marzo de 2023 en atención a la queja SCQ-131-0432-2023, se presentaron las siguientes situaciones:
- Se observó un movimiento de tierra de aproximadamente 3.6 Ha para la siembra de hortensias, con el cual se ha intervenido un nacimiento de agua, ya que han acumulado material removido dentro de su Ronda Hídrica, incumpliendo con lo indicado en el numeral tres (3) del anexo uno (1) establecidos en el Acuerdo 250 de 2011, en el que se especifica que "la Ronda Hídrica de un nacimiento de agua será una circunferencia cuyo radio (R) es tres veces el radio del nacimiento (r)" es decir, que ante un nacimiento se debe respetar mínimamente 30 metros radiales, a partir de la boca de producción del nacimiento.
- De igual forma, con las actividades asociadas al movimiento de tierra se incumplió con los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 7, 8 y 10 del artículo cuarto del Acuerdo 265 del 2011; hechos que han derivado en la intervención del recurso hídrico."

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0653-2023 del 25 de abril de 2023, el interesado denunció: "queja ambiental por contaminación del agua movimientos de tierra y tala de árboles en el corregimiento de San José de La Ceja." En la vereda San José del municipio de La Ceja.

Que, el día 27 de abril de 2023, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, frente a la sociedad NOVELTY AND FLOWERS S.A.S, identificada con el Nit 900.862.645-3, encontrando que se encuentra

activa y representada legalmente por el señor ANDRÉS FELIPE CIRO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.040.042.765.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 27 de abril de 2023, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 017-25552 o a nombre de la sociedad.

Que, en razón de lo anterior, mediante la Resolución con radicado RE-01786-2023 del 03 de mayo de 2023, comunicada vía correo electrónico el día 04 de mayo de 2023, se impuso a la sociedad **NOVELTY AND FLOWERS S.A.S**, identificada con el Nit 900.862.645-3, representada legalmente por el señor **ANDRES FELIPE CIRO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.040.042.765, una medida preventiva de suspensión de las actividades de:

1. **“La intervención de la ronda de protección hídrica de: a) un nacimiento de agua, el cual se ubica próxima al punto con coordenadas geográficas 5°58'21.46"N, 75°29'4.12"O, con el movimiento de tierras para el establecimiento de un cultivo de hortensias, el cual se viene realizando a menos de treinta (30) metros del nacimiento, presentándose además acumulación de material suelto al interior de su ronda, b) del cauce de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio con FMI: 017-25552, en el punto con coordenadas geográficas 5°58'21.9"N 75°29'05.4"O, donde se evidenció la acumulación del material removido (suelto) a una distancia de entre tres y cinco metros del cauce. Hechos que se vienen presentando en el predio con FMI: 017-25552, ubicado en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo, y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 28 de febrero de 2023 y plasmados en el informe técnico IT-02377-2023 del 26 de abril de 2023.**
2. **El movimiento de tierras para la adecuación del terreno para la siembra de hortensias, en el predio identificado con el FMI: 017-25552, (teniendo como punto de referencia la coordenada geográfica 5°58'26.60"N, 75°29'3.92"O), desconociendo los lineamientos ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al no observarse medidas de manejo ambiental relacionadas con obras de control de material suelto y expuesto, que eviten el arrastre de él, hacia la ronda hídrica y el cauce de nacimiento de agua y de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con el FMI: 017-25552. Hechos que se vienen presentando en el predio con FMI: 017-25552, ubicado en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo, y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 28 de febrero de 2023 y plasmados en el informe técnico IT-02377-2023 del 26 de abril de 2023”.**

En la referida resolución se requirió además a la sociedad para que diera cumplimiento a lo siguiente:

1. **“Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.**
2. **Reestablecer las zonas de ronda hídrica intervenidas, especialmente, las áreas de intervención que se ubican en las proximidades del punto con coordenadas 5°58'21.9"N 75°29'05.4"O, así como retirar el material acumulado que se encuentra depositado dentro la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre en el predio con FMI: 017-25552.**
3. **Restablecer las zonas intervenidas asociadas al nacimiento de aguas, cuya boca de afloramiento se encuentra en el punto de referencia en las**



coordenadas 5°58'21.46"N, 75°29'4.12"O, a las condiciones previas a su intervención.

4. Acoger los retiros a la ronda hídrica del nacimiento de agua, que son mínimamente treinta (30) metros radiales desde la boca de floración del nacimiento de agua y de 10 metros a ambos lados del cauce natural, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
5. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material removido y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua identificado. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
6. Acoger los determinantes ambientales contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica- del Río Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018 y mediante la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019, se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental.
7. Allegar a la Corporación en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, el certificado expedido por el municipio, donde conste que la actividad que se realiza en el predio identificado con FMI:017-25552, es compatible con el uso del suelo.
8. Así mismo, con el fin de identificar si el proyecto a implementar en el inmueble es compatible con los determinantes ambientales del Pomca del Río Arma, deberá informar las características del cultivo a implementar, especificando áreas y coordenadas e intervención".

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-07232-2023 del 05 de mayo de 2023, el interesado denunció: "afectación a fuente hídrica que surte un acueducto veredal (alta vista), con deforestación para montaje de cultivo de flores de la empresa NOVELTY AND FLOWERS S.A.S. y además se está contaminando el agua con los agroquímicos utilizados para este cultivo". En la vereda San José del municipio de La Ceja.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de servicio al cliente realizó visita el día 09 de mayo de 2023, y mediante el informe técnico con radicado IT-02857-2023 del 18 de mayo de 2023, se concluyó:

"En atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0653-2023, se realiza una visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-6426, ubicado en el Corregimiento de San José del municipio de La Ceja; evidenciando que, por parte de la empresa NOVELTY AND FLOWERS S.A.S, se estableció un cultivo de hortensias en toda la cuenca de un drenaje sencillo afluente de la quebrada El Tigre, desde su nacimiento ubicado en las coordenadas geográficas -75°29'4.12"W 5°58'21.46"N, en el predio 017-25552, hasta las coordenadas geográficas -75°29'14.92"W 5°58'17.44"N. Dicho cultivo se encuentra en un terreno con pendientes pronunciadas mayores al 75%, cuya zonificación ambiental es de "Áreas Complementarias para la Conservación" según POMCA Río Arma; además la fuente hídrica es abastecedora del Acueducto Veredal Alta Vista, presentándose el riesgo de contaminaciones difusas por efecto de la escorrentía natural del terreno, ocasionándose el incremento de arrastre de sedimento y de contaminantes producto de agroquímicos.

El asunto está siendo atendido por la Corporación en el expediente SCQ-131-0432-2023, en donde se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata a través de la Resolución No.RE-01786-2023 del 03 de mayo de 2023, de la intervención de la ronda hídrica de protección y afectaciones por actividades de movimientos de tierra.

Se desconoce el permiso de uso de suelo expedido por la Administración Municipal, para desarrollar la actividad en esta zona, puesto que, al ser un área complementaria para la conservación, debe ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, según Resolución 112-0397-2019”

Que mediante el escrito con radicado CE-08150-2023 del 23 de mayo de 2023, la sociedad **NOVELTY AND FLOWERS S.A.S**, da respuesta a la Resolución con radicado RE-01786-2023 y al IT-2377-2023, en la cual informan entre otras cosas, que, se van a coger a los retiros de la fuente hídrica y solicita a esta Autoridad Ambiental reconsiderar "LA IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIA", "dada las gestiones para no incurrir en ninguna omisión o daño ambiental para lo cual, en nuestra buena fe se anexan documentos de interés solicitados”

Que el día 11 de mayo de 2023, se realizó vista a la empresa **NOVELTY AND FLOWERS S.A.S**, y mediante el informe técnico con radicado IT-03023-2023 del 26 de mayo de 2023 se concluyó lo siguiente:

- “En la visita realiza al sector el Moral – AltaVista del corregimiento de San José del municipio de la Ceja, dentro del predio denominado PK_3762002000000800353 matrícula 0025552, se realizó el arado de una área de aproximado de 3.5 hectáreas en zonificación POMCA Río Arma, como áreas complementarias para la conservación, para la implementación de un monocultivo de hydrangeas (Hortensias), predio con altas pendientes (32.05%), sin manejo de aguas lluvias, ni escalas a nivel con carencia de sistemas de retención de sedimentos y desprotección de las rondas hídricas existentes.
- Se evidencia una mala disposición y manejo de empaques y envases de productos agroquímicos, depositados a menos de 3 metros de la fuente hídrica principal.
- Los señores Albeiro Tobón Maya y/o NOVELTY AND FLOWERS S.A.S., responsables del predio, no poseen permisos ambientales dentro de las bases de datos Corporativas.
- Los lineamientos Corporativos del Acuerdo 251 del 2011 y la metodología arroja un valor TOTAL RETIRO= SAT + X = 25 metros desde el eje del canal hídrico”

Que mediante el oficio con radicado CS-05915-2023 del 01 de junio de 2023, se remitió el informe técnico con radicado IT-03023-2023 a la sociedad referida con el fin de que se acataran las recomendaciones que allí se establecieron.

Que mediante el escrito con radicado CE-04309-2024 del 13 de marzo de 2024, el municipio de La Ceja informa que en visita realizada por el personal de la Subsecretaría de Medio Ambiente el pasado 6 de marzo del presente año al cultivo Novelty and Flowers ubicado en el predio PK_PREDIOS

3762002000000800353 matricula 0025552, ubicado en la vereda San José del municipio de La Ceja, se pudo evidenciar lo siguiente:

1. "Adecuaron una losa para desarrollar el sistema de mezcla de agroquímicos.
2. Actualmente el cultivo no cuenta con permisos ambientales (concesión de aguas, permiso de vertimientos y permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas). Es relevante hacer la salvedad que en el momento de la visita técnica se presenció la actividad de tintura de la flor mediante aspersión.
3. Cuentan con el certificado del gestor para la disposición de los empaques y envases de productos agroquímicos

(...) se evidenció que no cuentan con unidades sanitarias necesarias, para los operarios, razón por la cual están realizando sus necesidades fisiológicas sobre la quebrada (...)

Asimismo; según el informe técnico emitido por la Autoridad Ambiental con radicado IT-03023-2023 se observó lo enunciado a continuación:

- No existen acciones eficientes de control de sedimentos, revegetalización y conformación de taludes, obras de control de flujo de aguas lluvias, entre otras que eviten la sedimentación de la fuente hídrica cercana
- Se reitera que el cultivo si cuenta con el respectivo certificado de disposición de los empaques y envases de productos agroquímicos, de igual forma cuenta con el certificado de usos de suelo el cual es compatible con dicha actividad, no obstante, no cuenta con ningún permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental en relación con sus actividades productivas-
- El cultivo se encuentra a menos de tres metros de la fuente hídrica del costado oriente del predio, lo que está afectando tanto la faja de protección como la fuente hídrica"

Que en el día 22 de marzo de 2024, se realizó visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución con radicado RE-01786-2023 del 03 de mayo de 2023, y mediante el informe técnico con radicado IT-02523-2024 del 06 de mayo de 2023, se evidenció lo siguiente:

- "El día 22 de marzo de 2024 se realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-25552, ubicado en la vereda San José del municipio de La Ceja; en donde se tiene establecido un cultivo de hortensias por parte de la empresa NOVELTY AND FLOWERS S.A.S; para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación en la Resolución No.RE-01786 del 09 de mayo de 2023, así como para dar atención a lo descrito en el derecho de petición con radicado No.CE-02843 del 20 de febrero de 2024, y a la información enviada por la Administración Municipal de La Ceja mediante el radicado No.CE-04309 del 13 de marzo de 2024.
- Actualmente, en el predio se tiene establecido un cultivo de hortensias en un área aproximada de 3 hectáreas, entre las coordenadas geográficas 75°29'5.37"O 5°58'27.99"N y 75°29'1.62"O 5°58'21.01"N, en un terreno con pendientes pronunciadas, el cual, cuenta con una clasificación de régimen de

usos de suelo en "Áreas Complementarias para la Conservación", según el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Arma.

- En la parte baja del terreno se encuentra ubicado un nacimiento de agua en las coordenadas geográficas 75°29'3.93"O 5°58'21.46"N, cuya ronda hídrica está siendo intervenida con el cultivo, puesto que, las distancias medidas en la visita de campo desde el punto de afloramiento oscilan entre los 10 y 25 metros; y con base a lo descrito en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la ronda hídrica para nacimientos de agua es de 30 metros radiales como mínimo desde la boca de producción del nacimiento de aguas. Además, la zona de protección se encuentra desprotegida de vegetación y se está realizando una intervención de 1700 m².
- De dicha fuente hídrica se abastece el Acueducto Alta Vista que beneficia a más de 15 familias del sector, realizando la captación del recurso en las coordenadas geográficas 75°29'7.1"O 5°58'20"N, quienes manifiestan estar altamente afectados por las aguas de escorrentía que bajan del cultivo, y los inadecuados manejos que se han llevado a cabo en este, aduciendo que, esto ha reducido significativamente la calidad del agua.
- En el cultivo se evidencian zanjas que conducen las aguas de escorrentía directamente a la fuente hídrica, sin contar con elementos que retengan material, ni sistemas que prevengan la llegada de agroquímicos al cuerpo de agua por vertimientos difusos (...)

Otras situaciones evidenciadas en la visita:

- En el predio se tiene un sitio para el lavado de hortensias antes de trasladarse a la zona de postcosecha, cuyo vertimiento es dispuesto a campo abierto, el cual discurre por la zona pendiente y por efecto de la escorrentía natural del terreno, llega finalmente al nacimiento de agua sin previo tratamiento.
- Por su parte, en las coordenadas geográficas 75°29'1.63"O 5°58'24.63"N, se tiene un espacio con piso duro y techo para la preparación de agroquímicos, en donde igualmente se lavan herramientas y uniformes; allí se observa un desagüe cuyo vertimiento de aguas residuales no domésticas, se descarga a campo abierto en las coordenadas geográficas 75°29'1.608"O 5°58'25.158"N sin tratamiento previo.
- En las coordenadas geográficas 75°29'1.46"O 5°58'24.81"N se cuenta con una unidad sanitaria, la cual, utilizan las personas que laboran allí, observándose que la tubería de salida se encuentra descargando las aguas residuales domésticas a campo abierto en las coordenadas geográficas 75°29'1.584"O 5°58'25.2"N, pudiéndose evidenciar material fecal; situación que está generando olores desagradables y proliferación de vectores
- Igualmente, en el recorrido se identifica que en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-31062, la empresa NOVELTY AND FLOWERS S.A.S, cuenta con las instalaciones administrativas y de poscosecha, el cual se encuentra ubicado a unos pocos metros del predio antes mencionado e identificado con FMI 017-25552, y que hace parte de la vereda Tabacal del municipio de El Retiro limitando con la vereda San José del municipio de La Ceja.
- Este predio cuenta con un área de 7000 m², el cual pertenece al Plan de Ordenamiento y Manejo Hidrográfico-POMCA Río Arma,

cuyo régimen de usos se encuentra clasificado en un 99.96% en Áreas Agrosilvopastoriles. No obstante, cuenta con restricciones ambientales referentes a fuentes hídricas, puesto que, por el mismo discurre un drenaje sencillo afluente de la quebrada El Tigre

- Según información suministrada por el señor Andrés Ciro como representante legal de la sociedad, allí existen 3 unidades sanitarias para una capacidad máxima de 21 personas, así mismo se tiene un área cultivada de hortensias de 1.5 hectáreas.
- Es importante mencionar que, se le solicitó el permiso al señor Ciro para inspeccionar las condiciones de este predio y los procesos que se llevan a cabo allí, sin embargo, no se autorizó el ingreso; razón por la cual, no se tiene claridad sobre la disposición final de las aguas residuales generadas, y el manejo en el proceso de tinturado de flores.
- De acuerdo a lo informado por parte de la empresa Novelty And Flowers en el radicado No. CE-08150-2023 del 23 de mayo de 2023, el agua para los usos de riego y doméstico es suministrado, por parte del Acueducto Veredal Romeral La Miel. En consulta de las bases de datos Corporativa, se constata que este acueducto cuenta con un permiso de concesión de agua mediante la Resolución No. RE-02749 del 22 de julio de 2022, con un caudal otorgado de 2.6 litros sólo para uso doméstico; y no para riego como al parecer se utiliza en el cultivo de hortensias.
- Así mismo, revisada la base de datos Corporativa, no se tiene registro de los permisos ambientales correspondientes para el funcionamiento del cultivo, como es la concesión de aguas y vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en los predios 017-25552 y 017-31062.

26. CONCLUSIONES:

- Conforme a lo evidenciado en el recorrido de campo se establece que la empresa Novelty, incumplió la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-01786-2023 del 03 de mayo de 2023, puesto que persiste la intervención de la ronda hídrica del nacimiento de agua ubicado en las coordenadas geográficas 75°29'3.93"O 5°58'21.46"N, en un área de 1700 m²; el no cumplimiento de los lineamientos contemplados en el Acuerdo 265 de 2011, puesto que, no se tienen implementadas obras de retención de material, ni medidas de manejo ambiental que eviten que el material arrastrado por la escorrentía natural del terreno lleguen directamente al nacimiento de agua; así mismo, no se cuentan con permisos ambientales para desarrollar la actividad económica de cultivo de flores.
- El cultivo de hortensia se encuentra implementado en un área de 3 hectáreas a distancias del nacimiento de agua que oscilan entre los 10 y 25 metros del afloramiento localizado en el punto con coordenadas geográficas 75°29'3.93"O 5°58'21.46"N, interviniéndose su ronda hídrica; pues de acuerdo con lo estipulado en la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, para los nacimientos de agua es de mínimo 30 metros. Dicha situación altera la dinámica natural y el equilibrio de la zona de protección, debido a que, entre otras cosas, es una intervención en un área vulnerable de alta pendiente, que, por las actividades desarrolladas, llega gran cantidad de material de arrastre que

repercuten en la alteración de la calidad del agua, la cual consumen varias familias aguas abajo.

- La empresa Novelty no cuenta con el permiso Ambiental de concesión de agua para el desarrollo de la actividad productiva, puesto que, si bien están conectados Acueducto Veredal Romeral La Miel, el agua que le suministra dicho acueducto es solo para uso doméstico y no para riego, ya que, en la Resolución No.RE-02749 del 22 de julio de 2022, que otorga la concesión de aguas al acueducto, se autoriza solo para uso doméstico y no para otros usos.
- Se evidencia manejo irregular de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el cultivo, puesto que las aguas generadas en la unidad sanitaria localizada en la coordenadas geográficas 75°29'1.46"O 5°58'24.81"N, son descargadas sin ningún tratamiento a campo abierto en el punto con coordenadas 75°29'1.584"O 5°58'25.2"N, generando olores y proliferación de vectores, y las aguas residuales no domésticas generadas en la caseta de lavado de equipos son descargadas a campo abierto en la coordenada geográficas 75°29'1.608"O 5°58'25 igualmente sin ningún tipo de tratamiento previo, lo que podría alterar las condiciones naturales del suelo, y por escorrentía natural pueden llegar a los cuerpos de agua cuándo se presenten precipitaciones. Estas actividades no cuentan con el correspondiente permiso ambiental de vertimientos.
- En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-31062, ubicado en la vereda Tabacal del municipio de El Retiro en límites con la vereda San José del municipio de La Ceja, la empresa NOVELTY AND FLOWERS S.A.S, cuenta con las instalaciones administrativas, de postcosecha y un área cultivada de hortensias. Sitio al que no se le permitió el ingreso a los funcionarios de Cornare el día 22 de marzo de 2024 para inspeccionar las condiciones por el señor Andrés Ciro, quien es el representante legal de la sociedad, y que informa que allí laboran 21 personas, se cuenta con 3 unidades sanitarias, se realiza tinturado de flores, y se tiene un cultivo de 1.5 hectáreas de hortensias, por lo cual, se presume que se cuenta con otra propiedad para la actividad, dado que, dicho predio sólo cuenta con un área de 7000 m2 . El señor Ciro desconoce el tratamiento que se le realiza a las aguas residuales domésticas y no domésticas; asimismo, no se cuentan con los permisos ambientales otorgados por la Corporación.

La sociedad NOVELTY AND FLOWERS S.A.S, no dio cumplimiento a los requerimientos contemplados en el radiado No. CS-05915-2023 del 01 de junio de 2023"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que por su parte el artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)*
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011**, "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", **"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:**

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechamiento al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.*

10. *Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de*

machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de una buenas prácticas agrícolas y ambientales”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.20.5. “Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Artículo 2.2.3.3.5.1., “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No IT-02523-2024 del 06 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un

proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD) Y NO DOMESTICAS (ARnD)**, generadas en la actividad económica de cultivo de flores de la empresa **NOVELTY AND FLOWERS S.A.S**, en el predio identificado con el FMI:017-25552, las cuales se están vertiendo sin tratamiento previo y sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, toda vez que, las aguas generadas en la unidad sanitaria localizada en la coordenadas geográficas 75°29'1.46"O 5°58'24.81"N, son descargadas sin ningún tratamiento a campo abierto en el punto con coordenadas 75°29'1.584"O 5°58'25.2"N y las aguas residuales no domésticas generadas en la caseta de lavado de equipos son descargadas a campo abierto en la coordenada geográficas 75°29'1.608"O 5°58'25, hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 22 de marzo de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02523-2024 del 06 de mayo de 2024; medida que se impone a la sociedad **NOVELTY AND FLOWERS S.A.S**, identificada con el Nit 900.862.645-3, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE CIRO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.040.042.765 o quien haga sus veces, como responsable de la actividad.

b. Hecho por el cual se investiga.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

1. Intervenir la ronda de protección de un nacimiento de agua de una fuente hídrica *Sin Nombre* que discurre por el predio con FMI: 017-25552 con una actividad no permitida consistente en la implementación de un cultivo de hortensia, el cual se ubica en el punto con coordenadas geográficas 5°58'21.46"N, 75°29'4.12"O, implementado a distancias que oscilan entre los 10 y 25 metros desde el punto de afloramiento de agua, en las coordenadas geográficas 75°29'3.93"O 5°58'21.46"N. Hechos evidenciados en el predio con FMI: 017-25552, ubicado en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo, y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 28 de febrero de 2023 y 22 de marzo de 2024 y plasmados en los informes técnicos con radicado IT-



02377-2023 del 26 de abril de 2023 e IT-02523-2024 del 06 de mayo de 2024.

2. Realizar movimiento de tierras para la adecuación del terreno, en el predio identificado con el FMI: 017-25552, en las coordenadas geográficas 5°58'26.60"N, 75°29'3.92"O), sin acatar los lineamientos ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al no observarse medidas de manejo ambiental relacionadas con obras de control de material suelto y expuesto, que eviten el arrastre hacia la ronda hídrica y el cauce de nacimiento de agua y de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con el FMI:017-25552. Hechos que se vienen presentando en el predio referenciado, ubicado en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo, y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 28 de febrero de 2023 y 22 de marzo de 2024 y plasmados en los informes técnicos con radicado IT-02377-2023 del 26 de abril de 2023 e IT-02523-2024 del 06 de mayo de 2024.
3. Realizar vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas sin tratamiento previo y sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, las cuales son generadas en la actividad económica de cultivo de flores de la empresa **NOVELTY AND FLOWERS S.A.S**, en el predio identificado con el FMI:017-25552, toda vez que, las aguas generadas en la unidad sanitaria localizada en la coordenadas geográficas 75°29'1.46"O 5°58'24.81"N, son descargadas sin ningún tratamiento a campo abierto en el punto con coordenadas 75°29'1.584"O 5°58'25.2"N y las aguas residuales no domésticas generadas en la caseta de lavado de equipos son descargadas a campo abierto en la coordenada geográficas 75°29'1.608"O 5°58'25, igualmente sin ningún tipo de tratamiento previo. Hechos que se presentan en predio con el FMI:017-25552, ubicado en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo, y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 22 de marzo de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02523-2024 del 06 de mayo de 2024.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la sociedad **NOVELTY AND FLOWERS S.A.S**, identificada con el Nit 900.862.645-3, representada legalmente por el señor **ANDRES FELIPE CIRO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.040.042.765 o quien haga sus veces, como responsable de la actividad.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0432-2023 del 20 de marzo de 2023.
- Queja con radicado SCQ-131-0653-2023 del 25 de abril de 2023
- Informe Técnico IT-02377-2023 del 26 de abril de 2023.
- Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el día 27 de abril de 2023, respecto a la sociedad NOVELTY AND FLOWERS S.A.S, identificada con el Nit 900.862.645-3.
- Queja con radicado SCQ-131-0723-2023 del 05 de mayo de 2023
- Informe técnico con radicado IT-02857-2023 del 18 de mayo de 2023.
- Escrito con radicado CE-08150-2023 del 23 de mayo de 2023
- Informe técnico con radicado IT-03023-2023 del 26 de mayo de 2023

- Oficio con radicado CS-05915-2023 del 01 de junio de 2023
- Escrito con radicado CE-04309-2024 del 13 de marzo de 2024
- Informe técnico con radicado IT-02523-2024 del 06 de mayo de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD) Y NO DOMESTICAS (ARnD), generadas en la actividad económica de cultivo de flores de la sociedad **NOVELTY AND FLOWERS S.A.S**, en el predio identificado con el FMI:017-25552, las cuales se están vertiendo sin tratamiento previo y sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental, toda vez que, las aguas generadas en la unidad sanitaria localizada en la coordenadas geográficas 75°29'1.46"O 5°58'24.81"N, son descargadas sin ningún tratamiento a campo abierto en el punto con coordenadas 75°29'1.584"O 5°58'25.2"N y las aguas residuales no domésticas generadas en la caseta de lavado de equipos son descargadas a campo abierto en la coordenada geográficas 75°29'1.608"O 5°58'25, hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 22 de marzo de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02523-2024 del 06 de mayo de 2024, medida que se impone a la sociedad **NOVELTY AND FLOWERS S.A.S**, identificada con el Nit 900.862.645-3, representada legalmente por el señor **ANDRES FELIPE CIRO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.040.042.765 o quien haga sus veces, como responsable de la actividad.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **NOVELTY AND FLOWERS S.A.S**, identificada con el Nit 900.862.645-3, representada legalmente por el señor **ANDRES FELIPE CIRO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.040.042.765 o quien haga sus veces, como responsable de la actividad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de



infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **NOVELTY AND FLOWERS S.A.S**, a través de su representante legal, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. Dar cumplimiento total de los requerimientos realizados mediante la Resolución RE-01786 del 03 de mayo de 2023 y mediante el oficio con radicado CS-05915-2023 del 01 de junio de 2023.
2. En caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo, se deberá realizar un sistema séptico eficiente e iniciar de manera inmediata el trámite del permiso de vertimientos ante la Corporación, con el fin de amparar el tratamiento de las aguas residuales generadas en la empresa, para para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.4 y el Decreto 050 de 2018 según aplique para actividad desarrollada en el predio
3. Realizar una reforestación del 70% del área del predio 017-25552, en donde se garantice la cobertura boscosa en el área complementaria para la conservación según lo establecido en el régimen de usos del POMCA del Río Arma.
4. Allegar de manera inmediata a esta Autoridad Ambiental información detallada sobre los procesos que se adelantan en la zona de postcosecha y área administrativa, localizada en el predio con FMI 017-31062, indicando:
 - Manejo de las ARD y ARnD.
 - Manejo de los residuos sólidos.
 - Manejo de la zona de tinturado.
5. Para el uso de agua para riego del cultivo deberá tramitar de inmediato el permiso ambiental de concesión de aguas ante la Corporación; puesto que, el Acueducto Vereda Romeral La Miel sólo puede suministrar el recurso para uso doméstico como se establece en el permiso.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **NOVELTY AND FLOWERS S.A.S**, a tres de su representante legal el señor **ANDRES FELIPE CIRO BOTERO**, o quien haga sus veces

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente asunto a la Subsecretaria de Medio Ambiente del municipio de La Ceja, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica
Cornare

Expediente 03:053760344058
Queja: SCQ-131-0432-2023
Fecha: 27/05/2024
Proyectó: Dahiana A.
Revisó: Sandra Peña
Aprobó: John Marín
Técnico: Cristian S.
Dependencia: Servicio al cliente

